

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **MARCO ANTONIO URIBE SÁNCHEZ** en calidad de apoderado judicial de **MARÍA YOLANDA RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la vida digna, seguridad social, mínimo vital y al debido proceso.

II. HECHOS

El apoderado de la accionante indicó que, la señora **MARÍA YOLANDA RAMÍREZ RODRÍGUEZ** se encuentra afiliada a la **NUEVA EPS** y a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** Manifestó que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, el día 09 de marzo de 2020, determinó que la patología **G560 – SINDROME DEL TUNEL CARPIANO** era de origen común, dictamen que actualmente se encuentra en firme, ya que no se presentó recurso de reposición en contra del mismo.

Comunicó que la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, mediante dictamen **52062794 – 28561** de fecha 10 de septiembre de 2020, determinó que tenía una pérdida de capacidad laboral del **29,98%**, de origen accidente de trabajo, con fecha de estructuración 13 de mayo del 2019, para la patología de origen laboral **M751 – SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO**

IZQUIERDO. Que la NUEVA EPS, el día 12 de abril de 2022, emitió concepto de rehabilitación laboral favorable a las patologías *G560 – SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO BLATERAL, M189 – ARTROSIS DE LA PRIMERA ARTICULACIÓN CARPOMETACARPIANA SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, Z988 – OTROS ESTADOS POSTQUIRÚRGICOS ESPECIFICADOS, M654 – TENOSINOVITIS DE ESTILOIDES RADIAL (DE QUERVAIN), E669 – OBESIDAD NO ESPECIFICADA, R458 – OTROS SÍNTOMAS Y SIGNOS QUE INVOLUCRAN EL ESTADO EMOCIONAL, E660 – OBESIDAD DEBIDA A EXCESO DE CALORÍAS, E039 – HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO y M751 – SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO IZQUIERDO.*

Expuso que, el día 12 de julio del año calendado elevó derecho de petición ante Protección, con radicado QOR-05158101, donde solicitó se calificara de manera integral a la señora MARÍA YOLANDA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, teniendo en cuenta todas las patologías que padece y conforme a lo conceptuado por la Corte Constitucional. Es así que el día 03 de agosto de 2022, Protección por medio de oficio QOR – 05158101 le informó que el día 02 de febrero de 2022 la señora MARÍA YOLANDA RAMÍREZ RODRÍGUEZ recibió asesoría para inicio de proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, pero que esta había desistido ya que no se adjuntaron los documentos requeridos.

Explicó que a su criterio, dicha información es errónea ya que la accionante no recibió la mencionada asesoría y desconocía que documentos tenía que allegar para iniciar los trámites de valoración de pérdida de capacidad laboral ante el fondo de pensiones, tan es así que se elevó derecho de petición allegando todos los documentos para que se realizara la calificación en primera oportunidad tales como: poder, historia clínica completa en 253 folios, conceptos de rehabilitación, dictámenes emitidos por la Juntas y constancia ejecutoria.

Por lo anterior solicitó ordenar a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** calificar en primera oportunidad así cómo realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora **MARÍA YOLANDA RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, de manera integral y teniendo en cuenta todos los diagnósticos que se expresan claramente en la historia clínica.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 14 de septiembre de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para que se pronunciara en torno a los hechos y a las pretensiones expuestas, asimismo se vinculó a la **NUEVA EPS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA** y **ARL SEGUROS BOLÍVAR**, por cuanto podrían verse eventualmente afectados con el fallo que se profiera.

1.- El Representante Legal para Adelantar Funciones Judiciales de **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, manifestó que mientras que la señora **MARÍA YOLANDA RAMÍREZ RODRÍGUEZ** estuvo afiliada con la ARL Seguros Bolívar no padeció ningún accidente laboral. De igual forma comunicó que para la fecha de ocurrencia del accidente, esto es el 20 de noviembre de 2015, la accionante se encontraba afiliada a la ARL SURA, quien es la entidad encargada de brindar las prestaciones asistenciales y económicas a las que haya lugar por el mismo.

Por lo anterior solicitó su desvinculación de la acción de tutela, toda vez que no ha incurrido en la violación de ningún derecho fundamental consagrado en la Constitución Política y ha dado cumplimiento a las normas aplicables a la materia.

2.- El Secretario Principal de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** realizó una descripción del trámite adelantado en dicha entidad, respecto al caso en relación manifestando que, dicha junta profirió el dictamen N° 52062794-3478 del 06 de septiembre de 2019 (Síndrome de manguito rotatorio), mediante el cual se otorgó una pérdida de capacidad laboral del 29.98%, y fue notificado a todas las partes, luego de lo cual se interpuso recurso de apelación el día 27 de septiembre de 2019 por parte de la paciente, remitiéndose el expediente a la **JUNTA NACIONAL** para resolver el mismo.

De igual forma, dicha Junta Regional profirió dictamen N° 52062794 – 1324 del 09 de marzo de 2020 (Síndrome del túnel carpiano), el cual fue notificado a todas las partes, y actualmente se encuentra en firme y ejecutoriado, ya que no se presentó recurso alguno.

Por lo anterior solicitó su desvinculación de la acción de tutela, por cuanto en ningún momento ha vulnerado derecho fundamental, contrario a lo anterior ha respetado el debido proceso.

3.- La Apoderada Judicial de la **NUEVA EPS** comunicó que, la actora se encuentra activa al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo. Expuso que, según concepto del área técnica de prestaciones económicas se diligenció nuevo concepto de rehabilitación con pronóstico favorable de rehabilitación, el cual fue enviado a la AFP PROTECCIÓN, acorde con estipulado en el artículo 142 del decreto 019 de 2012.

Manifestó que acorde a la solicitud de la afiliada, de realizar una valoración por medicina laboral en aras de ejecutar el dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional en primera oportunidad, esta debe hacerse por parte de la administradora de fondo de pensiones en casos de enfermedades de origen común.

Realizó un recuento de lo establecido en el artículo 142 del decreto 019 de 2012, aduciendo que se remitió antes de los 150 días de incapacidad, el concepto de rehabilitación y pronóstico a la AFP PROTECCIÓN, el cual puede postergar el trámite de calificación de invalidez hasta por un término máximo de 360 días calendario adicionales a los primeros 180 días de incapacidad temporal reconocida por la entidad promotora de salud, evento en el cual la AFP otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Por lo anterior solicitó su desvinculación de la acción de tutela, al existir una falta de legitimación en la causa por pasiva, esto por cuanto, la NUEVA EPS no es el competente para realizar la valoración por medicina laboral en aras de ejecutar el dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional en primera

oportunidad. Así mismo manifestó la improcedencia de la acción de tutela por ser de carácter residual o transitorio, ya que existen otros recursos o medios de defensa judiciales.

4.- El Representante Legal Judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** manifestó que la calificación de invalidez se encuentra postergada, ya que no se han cumplido los 540 días de incapacidad, acorde a lo preceptuado en el artículo 142 del decreto 019 de 2012, argumentando además que es un derecho y un deber postergar la misma, si existe un pronóstico favorable de recuperación, ya que luego de esto se podrá establecer si lo procedente es continuar con la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, o si por el contrario se recupera su estado de salud, lo procedente sería el reintegro laboral a cargo de su empleador.

Argumento que una vez revisados los registros no se encontró solicitud formal de prestación económica por reconocimiento de incapacidades ni de calificación por parte de la señora María Yolanda Ramírez Rodríguez. Manifestó que la AFP PROTECCIÓN continuará con el pago de las incapacidades hasta el día 540; luego de lo cual, si la señora María Yolanda Ramírez Rodríguez no ha recuperado su salud y no se ha reintegrado a sus labores, la Comisión Médico Laboral con quien la Administradora tiene contrato de prestación de servicios, procederá a calificar su pérdida de capacidad laboral de manera prioritaria previa entrega de toda la documentación correspondiente.

Finalmente, manifestó que para realizar el análisis de cualquier prestación económica tienen establecido un procedimiento consistente en que el afiliado debe acercarse a una de sus oficinas de atención al público o contactarse por medio de los canales virtuales para ello establecidos y asesorarse para posteriormente radicar el Formato de Solicitud de Prestación Económica y aportar todos los documentos solicitados (De lo contrario se entenderá por no solicitada la prestación) por el riesgo correspondiente, que en este caso sería invalidez, y posterior a la radicación del Formato de Solicitud de Prestación Económica se pasa a la evaluación por un Médico de la Comisión Laboral de la IPS contratada por Protección S.A. que indicará si tiene derecho o no al pago de

incapacidades o si por el contrario, se procede a determinar la pérdida de la capacidad laboral. El anterior procedimiento tiene como finalidad obtener una información completa y confiable sobre la evolución y situación actual de los afiliados.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, está vulnerando los derechos fundamentales a la vida digna, seguridad social, mínimo vital y al debido proceso de la señora **MARÍA YOLANDA RAMÍREZ RODRÍGUEZ**. Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, los derechos fundamentales a la vida digna, seguridad social, mínimo vital y al debido proceso, y, luego lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la accionante actúa mediante apoderado judicial, para buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad

pública y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión. En este evento la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, es una persona jurídica particular, sin embargo, se le atribuye la violación de los derechos fundamentales a la vida digna, seguridad social, mínimo vital y al debido proceso. Siendo así, la accionante se encontraría en estado de indefensión para obtener la protección de los derechos que estima vulnerados, de modo que existe legitimación en la causa por pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 14 de septiembre de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados comenzó en el mes de julio de 2022, motivo por el cual se encuentra vigente la vulneración a los derechos fundamentales que se alega y no ha transcurrido un periodo de tiempo irrazonable que impida al Juzgado pronunciarse de fondo frente a lo solicitado.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Esta disposición es desarrollada por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que el derecho a la vida digna, seguridad social, mínimo vital y al debido proceso deprecados por el demandante deben ser analizados por esta instancia, si la tutela es el mecanismo idóneo para ello o si por el contrario existe otra figura jurídica para su protección.

4.3 Contenido y alcance del derecho a la seguridad y salud para regular el trámite de calificación de invalidez.

El artículo 142 del Decreto 019 de 2012, regula todo lo pertinente para el trámite de calificación de invalidez de la siguiente manera:

*El Artículo 142 del Decreto 019 de 2012, que actualmente regula el pago de incapacidades a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones con cargo al Seguro Previsional, dispone que en los casos “en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la administradora de Fondos de Pensiones **POSTERGARÁ EL TRÁMITE DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional (sic) de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador. (negrilla fuera del texto).***

Artículo 41 de la Ley 100 de 1993

“ARTÍCULO 41. Calificación del Estado de Invalidez. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad.

Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad

temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.

Ahora bien, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, fijó en cabeza de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, la competencia para resolver:

“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos”.

4.4 Caso concreto

En el presente caso, **MARÍA YOLANDA RAMÍREZ RODRÍGUEZ** a través de apoderado judicial, interpuso acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna, seguridad social, mínimo vital y al debido proceso, al abstenerse de calificarla en primera oportunidad, así como de realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral.

En efecto la señora **MARÍA YOLANDA RAMÍREZ RODRÍGUEZ** aporta al trámite de tutela derecho de petición presentado ante la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en donde solicitó: *“realicen calificación integral a mi representada”.*

Igualmente, se observa contestación de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** del 3 de agosto de 2022, oficio QOR-05158101 donde le indican que al validar su sistema de

información, se evidencia que la Nueva EPS, les remitió concepto médico con diagnóstico desfavorable el 8 de octubre de 2020, luego de lo cual se brindó asesoría para iniciar proceso de calificación el 2 de febrero de 2022, la cual se desistió por parte de la peticionaria debido a que no se aportaron los documentos solicitados dentro del tiempo establecido. Finalmente, le comunican que para poder iniciar un proceso de calificación que determine su porcentaje de pérdida de capacidad laboral, deberá acercarse a una de sus oficinas o comunicarse con la línea de atención al cliente, para ser asesorada nuevamente y poder aportar los documentos que le informen en dicha asesoría.

Teniendo en cuenta lo expuesto, de acuerdo con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 el trámite de calificación de invalidez es un deber legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** postergar el trámite de calificación de invalidez hasta por el término de 360 días calendario adicionales a los 180 días de incapacidad temporal reconocida por la EPS, cuando el afiliado cuente con un pronóstico favorable de recuperación, por lo anterior la pretensión de la señora **MARÍA YOLANDA RAMÍREZ RODRÍGUEZ** fue realizada antes de tiempo.

Esto por cuanto la NUEVA EPS, emitió concepto favorable de rehabilitación, mediante oficio bajo radicado N° GRB -GSML-1822-22 de fecha 12 de abril de 2022, donde pone en conocimiento tal situación a la señora MARÍA RAMÍREZ y el cual fue remitido a la AFP PROTECCIÓN. Por lo tanto, no es posible el inicio del trámite de calificación, ya que la actora se encuentra en tratamiento y no cuenta además con diagnósticos definitivos. Es así que cuando se cumpla 540 días de incapacidad, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** podrá establecer si es procedente o no con la calificación de la pérdida de capacidad laboral, ya que, si se recupera su estado de salud, lo procedente sería el reintegro laboral al cargo que desempeñaba con su empleador.

Ahora bien, respecto al cumplimiento por parte de la accionante de presentar solicitud formal de prestación económica a la AFP PROTECCIÓN, se evidencia que la misma ha omitido realizar dicho proceso, ya que dentro del

escrito de tutela y sus anexos no se evidencia prueba alguna de la radicación de dichos documentos, donde se requiere “: i) *Calificación de la pérdida de la capacidad laboral; ii) Reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad médica de origen común; ni mucho menos, iii) Reconocimiento de la pensión de invalidez. Pese a lo indicado en escrito de acción constitucional.*”.

Del mismo modo, no se ha demostrado por parte de la accionante que sus incapacidades han sumado de manera continua e ininterrumpida, el total de 180 días, para poder así proceder a realizar la solicitud de prestación económica ante su fondo de pensiones, lo cual además es corroborado por PROTECCIÓN S.A. ya que de igual forma manifiesta que la señora MARÍA RAMÍREZ, ni siquiera ha cumplido con dicho requisito, el cual es indispensable para que la administradora de fondo de pensiones, se haga cargo de las prestaciones económicas desde el día 181 y hasta el día 540, repítase día límite y tiempo dentro del cual debe proceder a realizar calificación de pérdida de capacidad laboral.

Lo anterior, deja claro que la AFP PROTECCIÓN S.A. tiene un procedimiento claro, el cual debe agotar la parte actora al momento de solicitar la calificación de pérdida de capacidad laboral, allegando los documentos necesarios que acrediten la solicitud a realizar y que le permitan al fondo de pensiones obtener una información completa y confiable sobre la evolución y situación actual del afiliado, lo cual ocurrirá hasta el día 540 de incapacidad, ya que se encuentra en tratamiento, luego de lo cual se podrá determinar con ello, si deben proceder con la calificación de pérdida de capacidad laboral o si por el contrario, si el afiliado recupera su estado de salud, lo procedente sería el reintegro laboral a cargo de su empleador. Lo anterior conforme a lo establecido en artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

Adicionalmente a lo anterior, en el caso concreto se observa que la parte actora tiene otros medios o recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona los derechos de la parte accionante, toda vez que como bien es sabido, la acción de tutela procede únicamente cuando se vulneren o amenacen derechos fundamentales y por ende, no puede ser utilizada para fines distintos.

Ahora bien, por un lado, es pertinente destacar que el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, fijó en cabeza de la **jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social**, la competencia para resolver las controversias relativas a servicios de seguridad social, que se generan entre los afiliados y administradoras o prestadoras.

Lo cual a simple vista ocurre en el caso de estudio, ya que la controversia que se suscita aquí es si debe o no proceder la AFP PROTECCIÓN S.A. realizar calificación de pérdida de capacidad laboral, frente a lo cual, y como bien se manifestó en líneas anteriores, es deber del afiliado, realizar una solicitud con las formalidades de que habla el artículo 41 de la Ley 100 de 1993

Finalmente, si la parte accionante, luego de realizar dicha solicitud y recibir la negativa por parte de la AFP PRETECCIÓN S.A. considera que se vulneró o vulnera algún derecho de rango legal, deberá acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, la cual resolverá eventualmente su controversia. Lo que, si resulta preciso aclarar, es que la señora **MARÍA YOLANDA RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, deberá acreditar que se le ha otorgado una incapacidad continuada de más de 180 días, allegando los demás documentos solicitados al momento de realizar la solicitud de prestación económica ante la AFP PROTECCIÓN S.A. en aras de garantizar que su solicitud sea tramitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR LAS PRETENSIONES invocadas por la señora **MARÍA YOLANDA RAMÍREZ RODRÍGUEZ** a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** al no evidenciarse vulneración de derechos fundamentales algunos.

SEGUNDO. DESVINCULAR de la presente acción a la NUEVA EPS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA Y ARL SEGUROS BOLIVAR, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO. Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:
Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e451fdbe23f64473cf9d017f6f1da29eb323438412cf2091c0dd8310bc7b3047**

Documento generado en 27/09/2022 10:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>